



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 023

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ANGIE JULIETH ARIZA ACOSTA** ha dirigido acción de tutela contra **CENTRO DE FORMACIÓN DE MATERIALES Y ENSAYOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ -SENA-** por considerar que le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la vida digna, al mínimo vital y a la protección laboral reforzada.

HECHOS:

Indica la accionante que ha estado vinculada al SENA desde 2019 (sic) en el Centro de Desarrollo Agrointegral Turístico y Tecnológico del Guaviare, entre el 8 de noviembre y el 18 de diciembre de esa calenda. En 2020 fue contratada por el Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria en Cali, del 24 de noviembre al 16 de diciembre de dicha anualidad. Posteriormente, nuevamente fue contratada por ese Centro, del 26 de enero al 18 de diciembre de 2021.

Señala que en la contratación 2022 se registró en el Banco de Instructores y presentó pruebas obteniendo 73.33 en habilidades digitales, 77,33 en la prueba virtual socioemocional, todo con el fin de obtener contratación en el Centro de Formación de Materiales y Ensayos en Bogotá para el perfil de Apoyo Administrativo en Salud (Formación Virtual). Considera que cumplió con los requisitos de acuerdo con el reporte que reposa en el Banco de Instructores registrado el 19 de diciembre de 2021.

Refiere dos circulares que establecen que los aspirantes con protección constitucional deben enviar la documentación con antelación para estudiar y acreditar la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento.

Afirma que en octubre de 2021 remitió correo con documentación que acredita su condición que lo hace sujeto de especial protección constitucional y no obtuvo respuesta y menos acuse de recibido.

Al no recibir comunicación, reiteró su petición el 20 de diciembre último anterior y una vez PQR el 29 del mismo mes y año. La respuesta data del 13 de enero de 2022 y en ella se argumenta que la manifestación de ser desplazada no implica que se deban desconocer derechos y méritos de otros aspirantes a integrar el Banco de Instructores del SENA que obtuvieron puntajes mayores.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene al CENTRO DE DE FORMACIÓN DE MATERIALES Y ENSAYOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ -SENA-, celebrar contrato de prestación de servicios con la petente, resaltando que aprobó las etapas eliminatorias del proceso convocado para tal fin.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el Ministerio de Trabajo, el Centro Nacional para la Asistencia Técnica de la Industria Regional Valle del SENA y la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El Subdirector de Centro del SENA informa al Despacho que la accionante olvidó mencionar en el escrito tutelar el resultado total del proceso convocatorio que adelantó y al que se debe sumar la hoja de vida como criterio a tener en cuenta para consolidar el puntaje final. Este último refleja que la señora Ariza Acosta ocupó el sexto lugar entre los aspirantes y dado que la entidad solo podía contratar a los 5 primeros, quedó excluida de la contratación. Alude que es cierto que existe una circular en la que se establecen lineamientos para las personas en condición de víctimas del conflicto armado. Considera que la accionante se encuentra en pleno goce de sus derechos dado que las circunstancias que conllevaron a que fuera amenazada y desplazada datan de los años 2000 y 2012, cuando esta tenía 4 y 16 años respectivamente. Cita la Ley 1448 de 2011 que en su artículo 67 enarbola la cesación de la condición de vulnerabilidad y agrega que la petente al iniciar el proceso convocatorio, asumió las condiciones del mismo.

El **Ministerio de Trabajo** considera que frente a la Cartera se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Pide que se le exonere de cualquier responsabilidad.

El **Representante Legal de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, afirma en el informe rendido al Despacho, que la accionante se encuentra registrada como víctima del conflicto armado como desplazada. No hace más precisiones y pide ser desvinculada de este trámite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En el caso bajo estudio, es necesario precisar que los hechos que generaron la caracterización de víctima del conflicto armado a la señora Angie Julieth Ariza Acosta, tuvieron ocurrencia hace 22 años (amenaza) y 10 años (desplazamiento forzado). Si bien es cierto se encuentra catalogada por la entidad legalmente facultada para hacerlo, como víctima del conflicto armado, es necesario analizar aspectos fácticos que no buscan desconocer esa especial protección constitucional de la que goza la accionante, sino determinar si en el caso particular que nos ocupa se debe desconocer el derecho adquirido de las personas que obtuvieron un puntaje mayor en el proceso convocatorio del SENA por la situación concreta de la actora.

En efecto las diferentes convocatorias proferidas por el Estado, buscan seleccionar a quienes habiendo superado las etapas clasificatorias previamente enunciadas y conocidas por los aspirantes, las superan y por tanto tendrán acceso a los cargos o incluso a la vinculación por contrato de prestación de servicios en virtud del mérito.

La señora Ariza Acosta conoció las reglas del juego y a ellas se sometió, porque de lo contrario ni siquiera hubiera presentado las pruebas respectivas sino que hubiere acudido a la solicitud de amparo constitucional sin necesidad de participar en la convocatoria.

Al revisar detenidamente el escrito tutelar y contrastarlo con el informe del SENA, se avizora que la tutelante no manifestó al Juez Constitucional el lugar en el que tras presentar las pruebas, ocupó, sumado a que tampoco mencionó el puntaje por la hoja de vida. Todas son condiciones a las que se sometió tras ingresar al concurso en comento.

Por otra parte, no puede desconocerse de ninguna manera, los derechos de las 5 personas que obtuvieron puntajes superiores al de la accionante. Si su descontento era tal, debió agotar la vía gubernativa ante las instancias competentes en el Servicio Nacional de Aprendizaje para deprecar que su calificación final fuera mayor que la que obtuvieron los otros 5 aspirantes. A ninguno de ellos se le puede desconocer, y menos por vía de tutela, el derecho a seguir en el proceso convocatorio por darle paso a quien no tuvo más puntos.

En cuanto a su calidad de víctima del conflicto armado, no es aceptable que se utilice para que se desconozcan las prerrogativas de concursantes que la superaron en la puntuación final y más si tenemos en cuenta las circunstancias particulares que refieren que la señora Ariza Acosta vivió uno y otro episodio victimizante, en los años 2000 y 2012 y que a la fecha es una persona con el pleno goce de sus derechos y con un destacado desempeño laboral.

Por todo lo expuesto y atendiendo las circunstancias específicas de la situación de la señora Ariza Acosta, el amparo superior pedido no se concederá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ANGIE JULIETH ARIZA ACOSTA**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Ministerio de Trabajo, el Centro Nacional para la Asistencia Técnica de la Industria Regional Valle del SENA y la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec41628b0362ee8ca0c8af1275bb2c353915f8d41c0645bbbb5e29b294c914b1

Documento generado en 16/02/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*